



Entidad que profiere la norma:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	25/01/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se aprueba un Plan de Abastecimiento temporal para la distribución de combustibles líquidos en los municipios de Cumaribo y La Primavera del departamento de Vichada".

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política, la Ley 191 de 1995 estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Por su parte, el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Ahora bien, en los términos del inciso primero del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

De igual forma, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 *"El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales"*. En igual sentido, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 confirió al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, la competencia para establecer planes de abastecimiento para la distribución de combustibles en zonas de frontera.

En concordancia con lo mencionado, y de conformidad con lo señalado en el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *"Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera."*

Así mismo, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, se debe definir el modelo de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zona de frontera, actividad que deben adelantar los distribuidores mayoristas y minoristas autorizados y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:



1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.2,6.13 del Decreto 1073 de 2015 establece que las rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera serán incluidas en los planes de abastecimiento, *“sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”*.

Ahora bien, mediante Resolución 124112 del 23 de abril de 2007 se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país, en los municipios fronterizos del departamento de Vichada y en el que se establece que según el sistema nacional de poliductos del país, la fuente de abastecimiento del departamento de Vichada es desde la planta de abasto Mansilla y desde allí hasta la Planta de Puerto Carreño, arrendada a la Organización Terpel S.A. No obstante, en la misma resolución, se definió que *“el abastecimiento para el municipio de La Primavera se realizará solo desde la planta de abasto de Aguazul – Casanare, de propiedad de la Organización Terpel S.A.”*

Posteriormente, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 124206 del 18 de septiembre de 2007, por medio de la cual modificó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en los municipios considerados zona de frontera del departamento de Vichada, *“en el sentido de definir que la fuente de abastecimiento del municipio de Cumaribo sea desde la planta de Aguazul (Casanare), teniendo en cuenta que las estaciones de servicio que atienden el municipio de Cumaribo (Vichada) no pueden abastecerse desde la planta de Puerto Carreño (establecida en el Plan de Abastecimiento actual) debido a que no existe ruta que permita trasladar el combustible hasta allí, sería doble recorrido por cuanto hay una distancia superior a 500 kilómetros”*.

Mediante comunicación con radicado 1-2022-000700 del 11/01/2022, allegada por la Defensoría del Pueblo Regional Vichada, solicitó asignar la planta de abastecimiento de Apiay como fuente de abasto de combustible al municipio de Cumaribo, puesto que suministrar combustible desde la planta de abastecimiento de Aguazul incrementa el flete y costos logísticos en la región. Así, se requiere incluir en el plan de abastecimiento del departamento de Vichada, específicamente para atender al municipio de Cumaribo, y de manera temporal, la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Apiay-Meta.

Es importante mencionar que la Organización Terpel S.A. allegó comunicación al Ministerio de Minas y Energía con radicado 1-2022-00197 del 13/01/2022, mediante la cual solicita autorización de este Despacho para abastecer los municipios de Cumaribo y La Primavera desde la planta de Apiay – Meta.

Que, adicionalmente, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) señaló que la probabilidad de que en el país se presente el fenómeno de La Niña en la mayor parte del territorio nacional es de un 90% y *“De acuerdo con las predicciones [...], se estima que el fenómeno se debilitaría y finalizaría hacia el trimestre comprendido entre marzo y mayo del año 2022”*¹. Este fenómeno podría llegar a poner en riesgo

¹ Extraído en entrevista con el IDEAM, enlace: <https://www.semana.com/nacion/articulo/lluvias-en-colombia-finalizaran-entre-marzo-y-mayo-del-2022-ideam/202107/>



el abastecimiento de combustibles líquidos dado el deterioro de las vías de acceso a los municipios de Cumaribo y La Primavera, con lo cual, las plantas de abastecimiento de Puerto Carreño y Aguazul pueden resultar insuficientes para abastecer el combustible a los municipios señalados. En efecto, en el municipio se generó pérdida total de banca en el kilómetro 117+450, afectando el tránsito para vehículos de carga extra-dimensionada y extra-pesada hacia los municipios Cumaribo y La Primavera.

En consecuencia, por lo mencionado, y en particular, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles en la región en condiciones normales y eficientes, es preciso aprobar el presente plan temporal de abastecimiento, de manera inmediata, con el fin de llevar a cabo el abastecimiento de combustibles desde la planta de Apiay a los municipios de Cumaribo y La Primavera, lo cual representará menores costos y tiempos para los municipios y un menor riesgo de desabastecimiento ante las dificultades manifestadas por la Defensoría del Pueblo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de esta modificación son aplicables a la fuente de abastecimiento de combustibles líquidos de los municipios de Cumaribo y La Primavera del departamento de Vichada y, específicamente, a los distribuidores mayoristas y minoristas que actúan en la región.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

A continuación informamos la vigencia de las normas que otorgan la competencia para expedir el proyecto de resolución:

La Ley 1430 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.939 del 29 de diciembre de 2020 y se encuentra vigente, especialmente el parágrafo 2 del artículo 9.

La Ley 2153 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente, especialmente el parágrafo 1 del artículo 6.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el numeral 29 del artículo 15.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, le confirió al Ministerio de Minas y Energía la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera, con producto nacional o importado. Para el desarrollo de esta función, el Ministerio puede ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

De igual forma, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 *“El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las*



actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales". Esta misma facultad la otorga el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos.

Complementando lo anterior, en el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, se dispone que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *"Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera."*

Además, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 del 2015 dispone que el Ministerio podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.

Por lo anterior, y con base en las consideraciones señaladas en el proyecto normativo, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, es la entidad competente para adoptar medidas de abastecimiento de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera, cuando las circunstancias así lo indiquen.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto no deroga disposición alguna, pues es de carácter transitorio.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, y comunicada mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022, se verificó la base de datos de los procesos judiciales de la OAJ, así como la página SUIN-JURISCOL administrada por el Ministerio de Justicia, encontrando que:

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Resolución 124112 del 23 de abril de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 del 2015 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos, por lo que se encuentran aparentemente "vigentes".

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

El presente proyecto no es un reglamento técnico en los términos del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, por lo que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, no debe solicitarse concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con fundamento en los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 según los cuales, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una



medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por tanto, debido a que las condiciones antes explicadas, atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el suroriente del país, particularmente en los municipios de Cumaribo y La Primavera, y requieren la adopción de medidas urgentes, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de resolución genera un impacto positivo en la economía de la región, en tanto que la inclusión de la planta de abastecimiento de Apiay genera una reducción en los tiempos de entrega del combustible al distribuidor minorista, y reducción en los costos por los fletes, de esta manera se propende por garantizar una mayor eficiencia en la distribución del combustible y verse reflejado en el precio final al consumidor.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Respecto al impacto sobre el patrimonio cultural o medioambiental, es preciso señalar que no existe incidencia teniendo en cuenta la finalidad del acto administrativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.

N.A.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública No aplica.	N.A.
Otro No aplica.	N.A.

Aprobó:

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos